ACTA No. 23-2022

Acta de la sesión ordinaria No.23-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 28 de marzo del 2022, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Gustavo Alvarado Chaves, Sofía Beatriz García Romero y Karla Barahona Muñoz; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 23-2022, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 23-2022.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conocen las actas de las sesiones ordinarias No. 21-2022 y No. 22-2022, celebradas por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 21 de marzo del 2022 y el 23 de marzo del 2022, respectivamente.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**:

1- Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 21-2022, del 21 de marzo del 2022.

2- Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 22-2022, del 23 de marzo del 2022.

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A– UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

Al ser las 17:14 ingresan a la sesión los señores Alexander Sánchez y Daniel Calderón Mata; así como la señora Sylvia Jiménez Cascante, de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica.

Al ser las 17:16 ingresa a la sesión la señora Sofía García Romero, directora del CETAC.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce la presentación de la señora Sylvia Jiménez Cascante y los señores Alexander Sánchez y Daniel Calderón, de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, referente a la actualización del estado de la pista de aterrizaje del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**:

1- Solicitar a la Dirección General que presente un informe que contemple la información brindada al Consejo por los funcionarios de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica en esta sesión, para incluirlo en la agenda del lunes 4 de abril del 2022.

2- Solicitar a la Dirección General que coordine la presentación ante el Consejo de un informe sobre el proyecto alternativo para reparar la pista de aterrizaje del Aeropuerto de Liberia. ACUERDO FIRME.

Al ser las 18:58 se retiran de la sesión los señores Alexander Sánchez Mora y Daniel Calderón Mata; así como la señora Sylvia Jiménez Cascante.

B– UNIDAD DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0511-2022, del 21 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0192-2022, del 21 de marzo del 2022, suscrito por las señoras Noelia Villalobos Gutiérrez, jefe del Proceso de Gestión Documental y Kattia Pérez Núñez, jefe del Departamento Financiero Administrativo, en el que remiten el informe relacionado con la solicitud de modificación de horario del señor Luis González Arroyo, cédula 1-0730-0944, de la Unidad de Aeronavegabilidad.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0511-2022, de la Dirección General y DGAC-DFA-RH-OF-0192-2022, de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, aprobar la gestión presentada en los términos siguientes:

Nombre	Unidad	Horario solicitado	Motivo	Período hasta
Luis González Arroyo	Unidad de Aeronavegabilidad	7:00 a.m. a 3:00 p.m.	Ampliación del servicio y disminuir el flujo de personas en horas pico	Por un período de 01 año.

ARTÍCULO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0519-2022, del 22 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0195-2022, del 22 de marzo del 2022, suscrito por las señoras Noelia Villalobos Gutiérrez, jefe del Proceso de Gestión Documental y Kattia Pérez Núñez, jefe del Departamento Financiero Administrativo, en el que remiten el informe relacionado con la solicitud de exoneración del registro de marca por medios electrónicos a favor del servidor Víctor Meneses Sánchez, portador de la cédula de identidad número 1-1037-0992, con fundamento en el artículo 64, inciso a), del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0519-2022, de la Dirección General y DGAC-RH-OF-0195-2022, de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, a la cual se le asigna el número 076-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 076-2022 que resuelve:

1. Otorgar el beneficio de exoneración del registro de marca por medios electrónicos al funcionario Víctor Meneses Sánchez, portador de la cédula de identidad número 1-1037-0992, a partir del día 15 de abril del 2022.

2. Instruir a la Dirección General de Aviación Civil para realizar las gestiones administrativas pertinentes.

3. Notifíquese al correo electrónico vmeneses@dgac.go.cr. con copia a ljimenez@dgac.go.cr

C. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SEXTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0513-2022, del 21 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0321-2022, del 21 de marzo del 2022, suscrito por los señores Luis Diego Díaz Hernández, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el recurso de apelación en contra del oficio número DGAC-DFA-RH-OF-1134-2019, del 8 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, interpuesto por la señora Susana Rodríguez Ulloa, portadora de la cédula número 1-771-535, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en el cual se le dio respuesta a su solitud de pago de recargo de funciones entre el puesto como técnico aeronáutico A y técnico aeronáutico B, en el período que va del 28 de abril de 2017 hasta el 1 de setiembre de 2018.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0513-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0321-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 077-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 077-2022 que resuelve:

1) Rechazar, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Susana Rodríguez Ulloa, cédula de identidad número 1-771-535, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, contra el oficio número DGAC-DFA-RH-OF-1134-2019, del 8 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, en el cual se le dio respuesta a su solitud de pago del recargo de funciones entre el puesto como técnico aeronáutico A y técnico aeronáutico B, en el período que va del 28 de abril de 2017 hasta el 1 de setiembre de 2018.

2) Notificar a la señora Susana Rodríguez Ulloa, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por medio de los correos electrónicos srodriguez@dgac.go.cr o suru0306@gmail.com. Comunicar a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0499-2022, del 17 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0311-2022, del 17 de marzo del 2022, suscrito por la señora Marilaura González Trejos, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el criterio referente a la solicitud de la Cruz Roja Costarricense para que se incluyan los vehículos oficiales de esa organización en la lista de instituciones exentas del pago de parqueo en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y se haga la elevación a audiencia pública de la reforma del decreto ejecutivo número 32428-MOPT, del 28 de abril de 2005, "Reglamento para la asignación y uso de espacios de estacionamiento por funcionarios públicos de instituciones gubernamentales que prestan servicios en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría".

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0499-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0311-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

Modificar el decreto ejecutivo número 32428-MOPT citado, para que se incluya únicamente los vehículos oficiales dependencias no gubernamentales, específicamente, la Asociación Cruz Roja Costarricense, en la asignación de espacios en el estacionamiento del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Por lo anterior, se adjunta el proyecto reforma del decreto ejecutivo número 32428-MOPT del 28 de abril de 2005, denominado "*Reglamento para la asignación y uso de espacios de estacionamiento por funcionarios públicos de instituciones gubernamentales que prestan servicios en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría*".

El presente texto reglamentario incluye reforma en su nombre para que en adelante se denomine "*Reglamento para la asignación y uso de espacios de estacionamiento por funcionarios públicos de instituciones gubernamentales y vehículos oficiales de instituciones no gubernamentales que prestan servicios en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría*", asimismo se modifican los artículos número 2, 3, 4 y 6, con el fin de incluir a los vehículos oficiales de instituciones no gubernamentales, específicamente, la Asociación Cruz Roja Costarricense, como beneficiaria de la exoneración de pago de la tarifa de estacionamiento en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, mientras ejercen las funciones propias de su cargo, así mismo, se procedió a realizar correcciones de forma en la redacción de los artículos citados.

Aprobar el proyecto adjunto y otorgar audiencia por 10 días de acuerdo con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública, para que los interesados envíen sus observaciones u oposiciones si las hubiera, por lo que se recomienda la aprobación, suscripción y publicación del aviso del presente decreto ejecutivo de marras en el diario oficial La Gaceta, asimismo, se deberá remitir el proyecto en digital a Unidad

de Informática para que lo publique en la página web de la Dirección General de Aviación Civil, para que los interesados tengan acceso al mismo.

De conformidad con el artículo 12 bis del decreto ejecutivo número 3704-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, se considera que, por la naturaleza del presente reglamento, no es necesario completar el formulario de Evaluación de Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

ARTÍCULO OCTAVO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0504-2022, del 18 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0316-2022, del 18 de marzo del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con la solicitud de elevación a audiencia pública y permiso provisional para la renovación del certificado de explotación de la compañía Tampa Cargo Sociedad Anónima, para brindar los servicios de transporte aéreo internacional de carga y correo en las rutas Colombia (BOG, MDE, CLO y BAQ) – MIA y/o SJO y/o GUA y/o SAP y viceversa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0504-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0316-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1. Elevar a audiencia pública la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Tampa Cargo Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-668342, representada por la señora María Gabriela Alfaro Mata, apoderada especial, para brindar los servicios de vuelos no regulares internacionales de carga exclusiva y correo, en las siguientes rutas: Colombia, específicamente en Bogotá, (BOG) Medellín (MDE), Cali (CLO) y Barranquilla (BAQ) – Miami (MIA) y/o San José (SJO), y/o Guatemala (GUA), y/o San Pedro Sula (SAP) y viceversa.

2. En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la renovación al certificado de explotación, conceder a la compañía Tampa Cargo Sociedad Anónima un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir del 30 de marzo de 2022, con el fin de que pueda operar las rutas referidas. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para operar la ruta referida, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

3. De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-065-2022, del 17 de marzo de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Tampa Cargo Sociedad Anónima el registro de las tarifas presentadas y sus condiciones, las cuales aplicarán en sus servicios, según se detalla:

Destino		Carga general // Perecedero			
		Mínimo	-100	+100	+300
MIA	Miami, US	120	1,70	1,20	0,90
GUA	Ciudad de Guatemala, GT	120	1,90	1,40	1,10
BAQ	Barranquilla, CO	120	2,30	1,80	1,50
BOG	Bogotá, CO	120	1,65	1,15	0,85
CLO	Cali, CO	120	2,30	1,80	1,50
MDE	Medellín, CO	120	2,05	1,55	1,25

Términos generales y condiciones:

1. Las tarifas están expresadas en dólares americanos por kilogramo volumen (chargeable weight), sujetas a cambios y/o cancelación sin previo aviso y/o notificación.
2. El cargo de combustible (fuel surcharge) es sobre kilos volumen (chargeable weight).
3. El cargo de seguridad (security charge) aplica sobre kilos físicos (gross weight).
4. No será aplicada la regla del punto intermedio.
5. Todos los "otros cargos" de este tarifario deben ser incluidos en el Due Carrier.
6. Para cotización de espacios garantizados, comunicarse con el personal de reservaciones y ventas.
7. Para cotizaciones de oversizes, comunicarse con el personal de reservaciones y ventas.
8. En ningún caso el valor del rate o fuel podrá ser menor a la tarifa mínima.
9. Las tarifas de temporada serán publicadas con antelación a la fecha de inicio, sustituyendo a las publicadas por el tiempo que corresponda.
10. A CCS sólo se manejan fletes prepagados (PP).
11. No existen excepciones aplicables a este tarifario.

4. Notifíquese el presente acuerdo a la señora María Gabriela Alfaro Mata, apoderada especial de la compañía Tampa Cargo Sociedad Anónima, en las oficinas de Nassar Abogados en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; al fax número 2258-3180 o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta el aviso de audiencia pública adjunto. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0496-2022, del 17 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0308-2022, del 17 de marzo del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con la solicitud para la elevación a audiencia pública y el permiso provisional para la renovación al certificado de explotación de la compañía Asociación United Sky Cap, para brindar servicios al pasajero y equipaje.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0496-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0308-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1. Elevar a audiencia pública la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Asociación United Sky Cap, en español Asociación de Maleteros Unidos, cédula de persona jurídica número 3-002-356127, representada por el señor Luis Fernando Quesada Zamora, apoderado generalísimo, para brindar los servicios especializados de aeródromo, para la habilitación de asistencia técnica en tierra de servicios al pasajero y equipaje (Subparte D, RAC-SEA), según las habilitaciones y limitaciones de operación que se establezcan en su certificado operativo.

2. En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la renovación al certificado de explotación, conceder a la compañía Asociación United Sky Cap un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contado a partir del 25 de mayo de 2022, fecha posterior al vencimiento del certificado de explotación, con el fin, de que, en caso de requerirlo, puedan continuar brindando los servicios citados. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para operar los servicios referidos, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

3. De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-057-2022, del 7 de marzo de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Asociación United Sky Cap, el registro de las tarifas en dólares, según el tipo de servicio que se detalla a continuación.

Tipo de servicio	***Rango de tarifas***
PMR-Sillas de ruedas	*$10 hasta $20*
Asistencia al pasajero (hora hombre)	*$12 hasta $20*

Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas o por la incorporación de nuevas habilitaciones deben ser presentadas al Consejo Técnico de Aviación Civil, para su aprobación y/o registro (artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil).

4. Notifíquese el presente acuerdo al señor Luis Fernando Quesada Zamora, apoderado generalísimo de la compañía Asociación United Sky Cap, al correo electrónico oficina@skycap-cr.com o en el Aeropuerto Juan Santamaria, oficina administrativa, ubicada en el mezanine principal. Publíquese en el diario oficial La Gaceta, el aviso de audiencia pública adjunto.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0520-2022, del 22 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0331-2022, del 22 de marzo del 2022, suscrito por los señores Luis Diego Díaz Hernández, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de

renovación del permiso de uso en precario del espacio ubicado e identificado con la letra B en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós a la compañía Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, como bodega para almacenar equipo para la compañía; COMAT, repuestos y equipos de limpieza requeridos para brindar el servicio de transporte internacional de pasajeros y carga.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0520-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0331-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04, a la cual se le asigna el número 0078-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0078-2022 que resuelve:

1) Otorgar a la compañía Delta Airlines Inc., cédula jurídica 3-012-130869, representada por la señora Alina Nassar Jorge, portadora de la cédula de identidad número 1-990-458, en su calidad de apoderada generalísima de la citada compañía, la renovación del permiso de uso en precario del espacio ubicado e identificado con la letra B del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, con un área de 190 metros cuadrados, cuya actividad a desarrollar es bodega para almacenar equipo para la empresa, COMAT, repuestos y equipos de limpieza requeridos para brindar el servicio de transporte internacional de pasajeros y carga, cuya vigencia será de 5 (cinco) años a partir de su aprobación, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante oficio número DGAC-DA-OF-063-2022, del 24 de febrero de 2022.

2) Notifíquese a la compañía Delta Airlines Inc., representada por la señora Alina Nassar Jorge, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la citada compañía, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós y al Departamento de Aeropuertos. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0533-2022, del 23 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0344-2022, del 23 de marzo del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con la solicitud de elevación a audiencia pública del certificado de explotación y el permiso provisional de la compañía Evelop Airlines SRL (Iberojet), para brindar los servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta Madrid, España-San José, Costa Rica y viceversa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0533-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0344-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1. Elevar a audiencia pública la solicitud para obtener un certificado de explotación para la compañía Evelop Airlines SRL (Iberojet), cédula de persona jurídica número 3-012-809338, representada por el señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, en calidad de apoderado generalísimo, con el objetivo de brindar los servicios de

transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo, en la ruta Madrid, España-San José, Costa Rica y viceversa.

2. En tanto se completan los trámites para el otorgamiento del certificado de explotación, conceder a la compañía Evelop Airlines SRL (Iberojet) un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir del 2 de abril de 2022, con el fin de que pueda operar la ruta referida. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

3. De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-084-2022, del 23 de marzo de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Evelop Airlines SRL (Iberojet), las operaciones citadas con el itinerario que se detalla:

N° VUELO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	FRECUENCIA	ETA LT	ETD LT	RUTA	EQUIPO
EVE 857	2/4/2022	2/4/2022	6	17:15		MAD-SJO	A350-941
EVE 858					19:30	SJO-MAD	
EVE 857	5/4/2022	30/4/2022	2…6	17:30		MAD-SJO	A350-941 A330-343
EVE 858					19:30	SJO-MAD	

Notas: 1) Las demás operaciones solicitadas se encuentran en valoración por parte del Aeropuerto. 2) Rige mientras se mantenga un permiso provisional de operación o se cuente con el certificado de explotación respectivo. 3) Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados por el CETAC (Art. 175 LGAC). En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de Operaciones de Aeris, en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131. Se aclara que algunos días podrían variar la asignación de mostradores en el lobby del aeropuerto y que dicha asignación se les dará a conocer oportunamente por Operaciones de AERIS.

4. De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-106-2021, del 2 de julio de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, registrar las tarifas que aplicará en los servicios regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Madrid, España-San José, Costa Rica-Madrid, España.

Action Acción	Origin Origen	Destination Destino	Fare Basis Base de la Tarifa	RBD (Booking class) (tipo de reserva)	OWRT	Amount (net) Monto (neto)	Currency (dep. Country) Moneda (dep. país)
N	MAD	SJO	YBE9OW	Y	1	761,0	EUR
N	MAD	SJO	BBE9OW	B	1	661,0	EUR

Action Acción	Origin Origen	Destination Destino	Fare Basis Base de la Tarifa	RBD (Booking class) (tipo de reserva)	OWRT	Amount (net) Monto (neto)	Currency (dep. Country) Moneda (dep. país)
N	MAD	SJO	HBE9OW	H	1	561,0	EUR
N	MAD	SJO	KBE9OW	K	1	461,0	EUR
N	MAD	SJO	MBE9OW	M	1	411,0	EUR
N	MAD	SJO	LBE9OW	L	1	361,0	EUR
N	MAD	SJO	VBE9OW	V	1	336,0	EUR
N	MAD	SJO	UBE9OW	U	1	311,0	EUR
N	MAD	SJO	IBE9OW	I	1	286,0	EUR
N	MAD	SJO	DBE9OW	D	1	261,0	EUR
N	MAD	SJO	FBE9OW	F	1	236,0	EUR
N	MAD	SJO	JBE9OW	J	1	211,0	EUR
N	MAD	SJO	CBE9OW	C	1	186,0	EUR
N	MAD	SJO	SBE9OW	S	1	161,0	EUR
N	MAD	SJO	NBE9OW	N	1	136,0	EUR
N	MAD	SJO	ZBE9OW	Z	1	111,0	EUR
N	SJO	MAD	YBE9OW	Y	1	865,2	USD
N	SJO	MAD	BBE9OW	B	1	751,3	USD
N	SJO	MAD	HBE9OW	H	1	637,5	USD
N	SJO	MAD	KBE9OW	K	1	523,6	USD
N	SJO	MAD	MBE9OW	M	1	466,7	USD
N	SJO	MAD	LBE9OW	L	1	409,8	USD
N	SJO	MAD	VBE9OW	V	1	381,3	USD
N	SJO	MAD	UBE9OW	U	1	352,8	USD
N	SJO	MAD	IBE9OW	I	1	324,4	USD
N	SJO	MAD	DBE9OW	D	1	295,9	USD
N	SJO	MAD	FBE9OW	F	1	267,5	USD
N	SJO	MAD	JBE9OW	J	1	239,0	USD
N	SJO	MAD	CBE9OW	C	1	210,5	USD
N	SJO	MAD	SBE9OW	S	1	182,1	USD
N	SJO	MAD	NBE9OW	N	1	153,6	USD

Action Acción	Origin Origen	Destination Destino	Fare Basis Base de la Tarifa	RBD (Booking class) (tipo de reserva)	OWRT	Amount (net) Monto (neto)	Currency (dep. Country) Moneda (dep. país)
N	SJO	MAD	ZBE9OW	Z	1	125,1	USD
N	MAD	SJO	YEE9OW	Y	1	811,0	EUR
N	MAD	SJO	BEE9OW	B	1	711,0	EUR
N	MAD	SJO	HEE9OW	H	1	611,0	EUR
N	MAD	SJO	KEE9OW	K	1	511,0	EUR
N	MAD	SJO	MEE9OW	M	1	461,0	EUR
N	MAD	SJO	LEE9OW	L	1	411,0	EUR
N	MAD	SJO	VEE9OW	V	1	386,0	EUR
N	MAD	SJO	UEE9OW	U	1	361,0	EUR
N	MAD	SJO	IEE9OW	I	1	336,0	EUR
N	MAD	SJO	DEE9OW	D	1	311,0	EUR
N	MAD	SJO	FEE9OW	F	1	286,0	EUR
N	MAD	SJO	JEE9OW	J	1	261,0	EUR
N	MAD	SJO	CEE9OW	C	1	236,0	EUR
N	MAD	SJO	SEE9OW	S	1	211,0	EUR
N	MAD	SJO	NEE9OW	N	1	186,0	EUR
N	MAD	SJO	ZEE9OW	Z	1	161,0	EUR
N	SJO	MAD	YEE9OW	Y	1	922,1	USD
N	SJO	MAD	BEE9OW	B	1	808,3	USD
N	SJO	MAD	HEE9OW	H	1	694,4	USD
N	SJO	MAD	KEE9OW	K	1	580,6	USD
N	SJO	MAD	MEE9OW	M	1	523,6	USD
N	SJO	MAD	LEE9OW	L	1	466,7	USD
N	SJO	MAD	VEE9OW	V	1	438,2	USD
N	SJO	MAD	UEE9OW	U	1	409,8	USD
N	SJO	MAD	IEE9OW	I	1	381,3	USD
N	SJO	MAD	DEE9OW	D	1	352,8	USD
N	SJO	MAD	FEE9OW	F	1	324,4	USD
N	SJO	MAD	JEE9OW	J	1	295,9	USD

Action Acción	Origin Origen	Destination Destino	Fare Basis Base de la Tarifa	RBD (Booking class) (tipo de reserva)	OWRT	Amount (net) Monto (neto)	Currency (dep. Country) Moneda (dep. país)
N	SJO	MAD	CEE9OW	C	1	267,5	USD
N	SJO	MAD	SEE9OW	S	1	239,0	USD
N	SJO	MAD	NEE9OW	N	1	210,5	USD
N	SJO	MAD	ZEE9OW	Z	1	182,1	USD
N	MAD	SJO	YFE9OW	Y	1	911,0	EUR
N	MAD	SJO	BFE9OW	B	1	811,0	EUR
N	MAD	SJO	HFE9OW	H	1	711,0	EUR
N	MAD	SJO	KFE9OW	K	1	611,0	EUR
N	MAD	SJO	MFE9OW	M	1	561,0	EUR
N	MAD	SJO	LFE9OW	L	1	511,0	EUR
N	MAD	SJO	VFE9OW	V	1	486,0	EUR
N	MAD	SJO	UFE9OW	U	1	461,0	EUR
N	MAD	SJO	IFE9OW	I	1	436,0	EUR
N	MAD	SJO	DFE9OW	D	1	411,0	EUR
N	MAD	SJO	FFE9OW	F	1	386,0	EUR
N	MAD	SJO	JFE9OW	J	1	361,0	EUR
N	MAD	SJO	CFE9OW	C	1	336,0	EUR
N	MAD	SJO	SFE9OW	S	1	311,0	EUR
N	MAD	SJO	NFE9OW	N	1	286,0	EUR
N	MAD	SJO	ZFE9OW	Z	1	261,0	EUR
N	SJO	MAD	YFE9OW	Y	1	1.036,0	USD
N	SJO	MAD	BFE9OW	B	1	922,1	USD
N	SJO	MAD	HFE9OW	H	1	808,3	USD
N	SJO	MAD	KFE9OW	K	1	694,4	USD
N	SJO	MAD	MFE9OW	M	1	637,5	USD
N	SJO	MAD	LFE9OW	L	1	580,6	USD
N	SJO	MAD	VFE9OW	V	1	552,1	USD
N	SJO	MAD	UFE9OW	U	1	523,6	USD
N	SJO	MAD	IFE9OW	I	1	495,2	USD

Action Acción	Origin Origen	Destination Destino	Fare Basis Base de la Tarifa	RBD (Booking class) (tipo de reserva)	OWRT	Amount (net) Monto (neto)	Currency (dep. Country) Moneda (dep. país)
N	SJO	MAD	DFE9OW	D	1	466,7	USD
N	SJO	MAD	FFE9OW	F	1	438,2	USD
N	SJO	MAD	JFE9OW	J	1	409,8	USD
N	SJO	MAD	CFE9OW	C	1	381,3	USD
N	SJO	MAD	SFE9OW	S	1	352,8	USD
N	SJO	MAD	NFE9OW	N	1	324,4	USD
N	SJO	MAD	ZFE9OW	Z	1	295,9	USD
N	MAD	SJO	YSFE9OW	Y	1	1.211,0	EUR
N	MAD	SJO	BSFE9OW	B	1	1.111,0	EUR
N	MAD	SJO	HSFE9OW	H	1	1.011,0	EUR
N	MAD	SJO	KSFE9OW	K	1	911,0	EUR
N	MAD	SJO	MSFE9OW	M	1	861,0	EUR
N	MAD	SJO	LSFE9OW	L	1	811,0	EUR
N	MAD	SJO	VSFE9OW	V	1	786,0	EUR
N	MAD	SJO	USFE9OW	U	1	761,0	EUR
N	MAD	SJO	ISFE9OW	I	1	736,0	EUR
N	MAD	SJO	DSFE9OW	D	1	711,0	EUR
N	MAD	SJO	FSFE9OW	F	1	686,0	EUR
N	MAD	SJO	JSFE9OW	J	1	661,0	EUR
N	MAD	SJO	CSFE9OW	C	1	636,0	EUR
N	MAD	SJO	SSFE9OW	S	1	611,0	EUR
N	MAD	SJO	NSFE9OW	N	1	586,0	EUR
N	MAD	SJO	ZSFE9OW	Z	1	561,0	EUR
N	SJO	MAD	YSFE9OW	Y	1	1.377,5	USD
N	SJO	MAD	BSFE9OW	B	1	1.263,7	USD
N	SJO	MAD	HSFE9OW	H	1	1.149,8	USD
N	SJO	MAD	KSFE9OW	K	1	1.036,0	USD
N	SJO	MAD	MSFE9OW	M	1	979,0	USD
N	SJO	MAD	LSFE9OW	L	1	922,1	USD

Action Acción	Origin Origen	Destination Destino	Fare Basis Base de la Tarifa	RBD (Booking class) (tipo de reserva)	OWRT	Amount (net) Monto (neto)	Currency (dep. Country) Moneda (dep. país)
N	SJO	MAD	VSFE9OW	V	1	893,6	USD
N	SJO	MAD	USFE9OW	U	1	865,2	USD
N	SJO	MAD	ISFE9OW	I	1	836,7	USD
N	SJO	MAD	DSFE9OW	D	1	808,3	USD
N	SJO	MAD	FSFE9OW	F	1	779,8	USD
N	SJO	MAD	JSFE9OW	J	1	751,3	USD
N	SJO	MAD	CSFE9OW	C	1	722,9	USD
N	SJO	MAD	SSFE9OW	S	1	694,4	USD
N	SJO	MAD	NSFE9OW	N	1	665,9	USD
N	SJO	MAD	ZSFE9OW	Z	1	637,5	USD

ACTION / ACCIÓN	
N	**New / Nuevo**
X	**Cancel / Cancelación**
C	**Change / Cambio**

Fare Basis: Max 8 characters. Name of Fares starting with the class (RBD) for the fare and your airline code.

Base de la tarifa: Máx 8 caracteres. Nombre de tarifas iniciando con la clase (RBD) para la tarifa y sy código de aerolínea.

Clases which can be used Clases que se pueden usar
First class Primera Clase: A P F
Business: C D I J
Economy Económica: B E G H K L M N O Q R S T U V W X Y Z

Rule: Is defined in sheet "Fare Rules". Has to be 4 characters stating with the 2 characters airline code .

Regla: Se define en hoja "Reglas de Tarifa". Tiene que ser 4 caracteres iniciando con los 2 caracteres del código de la aerolínea.

OW/RT		
1:One way allowed to double		
1: Se permite que se duplique el tiquete de solo ida o regreso		
2:Round Trip 2. Tiquete de ida y regreso		
3:One way not permitted to double		
3. No se permite que se duplique el tiquete de solo ida o regreso		

Amount (net) Monto (neto)		
Please be awere it is the net amount and taxes will be added, these can be different depending on the depaturing airport		
Favor tomar nota de que es el monto neto y que se agregarán impuestos, estos pueden ser diferentes dependiendo del aeropuerto de salida		

Currency (dep. Country) Moneda (dep. País)	
The currency of origen La moneda de origen	

	CAT4	**FLIGHT APPLICATION SOLICITUD VUELO**	FLIGHTS MUST BE ON A W2 FLIGHT OPERATED BY E9 VUELOS DEBEN SER EN UN VUELO W2 OPERADO POR E9
	CAT5	**ADVANCE RESERVATION TICKETING EMISIÓN DE TIQUETES DE RESERVA ANTICIPADA**	RESERVATIONS ARE REQUIRED FOR ALL SECTORS. SE REQUIERE RESERVAS PARA TODAS LAS SECCIONES. WAITLIST AND STANDBY NOT PERMITTED. NO SE PERMITE LISTA DE ESPERA NI STANDBY WHEN RESERVATIONS ARE MADE TICKETING MUST BE COMPLETED IN 72 HOURS CUANDO SE REALIZAN RESERVAS LA EMISIÓN DE TIQUETES SE DEBE COMPLETAR EN 72 HORAS
	CAT6	**MINIMUM STAY ESTADÍA MÍNIMA**	NO RESTRICTIONS SIN RESTRICCIONES
	CAT7	**MAXIMUM STAY ESTADÍA MÁXIMA**	1 YEAR 1 AÑO
	CAT8	**STOPOVERS ESCALAS**	NO STOPOVERS PERMITTED NO SE PERMITEN ESCALAS

	CAT9	**TRANSFERS TRANSFERENCIAS**	NO TRANSFERS PERMITTED NO SE PERMITEN TRANSFERENCIAS
	CAT10	**COMBINATIONS COMBINACIONES**	DOUBLE OPEN JAWS NOT PERMITTED. ADD-ONS NOT PERMITTED. FARES MAY BE COMBINED ON A HALF ROUND TRIP BASIS WITH ANY FARE FOR W2 OPERATED BY E9 IN ANY RULE AND TARIFF NO SE PERMITEN "OPEN JAWS" DOBLES. NO SE PERMITEN EXTENSIONES. LAS TARIFAS SE PUEDEN COMBINAR EN UNA BASE DE MEDIO TIQUETE DE IDA Y REGRESO CON CUALQUIER TARIFA PARA W2 OPERADO POR E9 EN CUALQUIER REGLA Y ARANCEL
	CAT11	**BLACKOUT DATES FECHAS RESTRINGIDAS**	NONE NINGUNA
	CAT12	**SURCHARGES RECARGOS**	NO SURCHARGE SIN RECARGOS
	CAT13	**ACCOMPANIED TRAVEL VIAJE ACOMPAÑADO**	NO RESTRICTIONS SIN RESTRICCIONES
	CAT14	**TRAVEL RESTRICTION RESTRICCIONES DE VIAJE**	NO RESTRICTIONS SIN RESTRICCIONES
	CAT15	**SALES RESTRICTION RESTRICCIONES DE VENTAS**	TICKETS MAY NOT BE SOLD IN VENEZUELA NO SE PUEDEN VENDER TIQUETES EN VENEZUELA

	CAT16	**PENALTIES MULTAS**	NAME CHANGE CHARGE – NOT ALLOWED ANYTIME CARGO POR CAMBIO DE NOMBRE - NO SE PERMITE EN NINGÚN MOMENTO REBOOKING ALLOWED ANYTIME BEFORE DEPARTURE. IN CASE OF NO SHOW ARE NOT ALLOWED.WHEN COMBININ FARES RHAT HAVE CHANGES FEES THE HIGHTS FEE FOR EACH CHANGED PRINCING UNIT APPLIES SE PERMITE CAMBIOS DE RESERVA EN CUALQUIER MOMENTO ANTES DE LA PARTIDA. EN CASO DE NO PRESENTARSE NO SE PERMITE. AL COMBINAR TARIFAS QUE TIENEN CAMBIOS APLICAN LOS CARGOS MÁS ALTOS POR CADA UNIDAD DE PRECIOS CAMBIADA CANCELLATION PERMITTED ANYTIME BEFORE DEPARTURE. IN CASE OF NO-SHOW REFUND IN NOT ALLOWED. WHEN COMBINIG FARES THAT HAVE FEES THE HIGEST CANCELLATION FESS OF EACH CANCELLED PRICING UNIT APPLIES. SE PERMITE CANCELACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO ANTES DE LA PARTIDA. EN CASO DE NO PRESENTARSE NO SE PERMITEN REEMBOLSOS. AL COMBINAR TARIFAS QUE TIENEN CARGOS APLICARÁN LOS CARGOS DE CANCELACIÓN MÁS ALTOS POR CADA UNIDAD DE PRECIOS CANCELADA AFTER DEPARTURE: NONE UNLESS OTHERWISE SPECIFIED. DESPUÉS DE PARTIR: NINGUNO A MENOS QUE SE ESPECIFIQUE LO CONTRARIO
	CAT17	**HIGHER INTERMEDIATE POINT/MILEAGE PUNTO INTERMEDIO MÁS ALTO/MILLAJE**	DOES NOT APPLY NO APLICA
	CAT18	**TICKET ENDORSEMENTS ENDOSO DE TIQUETES**	TICKET ENDORSEMENTS ARE NOT ALLOWED NO SE PERMITE EL ENDOSO DE TIQUETES
	CAT19	**CHILD DISCOUNTS**	ACCOMPANIED CHD 2-11: CHARGE 75 PERCENT OF THE NORMAL FARE. INF

		DESCUENTOS PARA NIÑOS	UNDER 2 WITHOUT A SEAT: CHARGE 10 PERCENT OF THE NORMAL FARE.INFANT UNDER 2 WITH A SEAT - CHARGE 75 PERCENT OF THE NORMAL FARE. INF AND CHD MUST BE ACCOMPANIED BY AN ADULT.UNACCOMPANIED CHD 2-11: CHARGE 100 PERCENT OF THE NORMAL FARE. NIÑO ACOMPAÑADO 2-11: CARGO DE 75 POR CIENTO DE LA TARIFA NORMAL. NIÑOS MENORES DE 2 AÑOS SIN ASIENTO: CARGO DE 10 POR CIENTO DE LA TARIFA NORMAL. NIÑO MENOR DE DOS AÑOS CON ASIENTO - CARGO DE 75 POR CIENTO DE LA TARIFA NORMAL. NIÑOS DEBEN ESTAR ACOMPAÑADOS POR UN ADULTO. NIÑOS SIN ACOMPAÑANTE: CARGO DEL 100 POR CIENTO DE LA TARIFA NORMAL.
	CAT20	**TOUR CONDUCTOR DISCOUNTS DESCUENTOS PARA GUÍA TURÍSTICO**	DISCOUNT DOES NOT APPLY NO APLICAN DESCUENTOS
	CAT21	**AGENTS DISCOUNTS DESCUENTOS PARA AGENTES**	DISCOUNT DOES NOT APPLY NO APLICAN DESCUENTOS
	CAT22	**OTHER DISCOUNTS OTROS DESCUENTOS**	NONE UNLESS OTHERWISE SPECIFIED NO SE PERMITEN A MENOS QUE SE ESPECIFIQUE LO CONTRARIO
	CAT23	**MISCELLANEOUS PROVISIONS DISPOSICIONES MISCELÁNEAS**	NOT PERMITTED NO SE PERMITEN
	CAT25	**FARE BY RULES TARIFA POR REGLAS**	NOT SUPPORTED NO ESTÁN CONTEMPLADAS
	CAT26	**GROUPS GRUPOS**	DOES NOT APPLY NO APLICA
	CAT27	**TOURS**	NOT PERMITTED NO SE PERMITEN
	CAT28	**VISIT ANOTHER COUNTRY VISITAR OTRO PAÍS**	NO RESTRICTION SIN RESTRICCIONES

	CAT29	**DEPOSITS DEPÓSITOS**	NO RESTRICTION SIN RESTRICCIONES
	CAT31	**VOLUNTARY CHANGES CAMBIOS VOLUNTARIOS**	NOT SUPPORTED NO ESTÁN CONTEMPLADOS
	CAT35	**NEGOTIATED FARES TARIFAS NEGOCIADAS**	DOES NOT APPLY NO APLICA

Nota: Cualquier cambio a las tarifas deberá ser conocido y aprobado por el CETAC (Art. 162 LGAC) y deberá presentarse con al menos 30 días de antelación a su entrada en vigor.

5. Notifíquese el presente acuerdo al señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, apoderado generalísimo de la compañía Evelop Airlines SRL (Iberojet), a la dirección de correo electrónico luis.ortiz@oyzabogadosscr.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta el aviso de audiencia pública adjunto. ACUERDO FIRME.

V. ASUNTOS DE LOS DIRECTORES.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

El señor Gustavo Alvarado Chaves comenta que conversó con la directora de Migración y Extranjería, quien le expresó que ya avanzaron bastante con AERIS, con respecto al tema de los mecanismos para revisar pasaportes sin necesidad de pasar por el filtro de la Policía de Migración. Para explicar esto, solicitaron una audiencia para presentar el proyecto y luego proceder con las firmas del convenio y formalizar el proyecto, por lo que considera que el señor Vargas Segura podría conversar con ellos y tener más claro el panorama para la próxima semana.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo manifestado por el señor Gustavo Alvarado Chaves.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La señora Sofía Beatriz García Romero se refiere al estudio de las cargas de trabajo de los puestos de la Secretaría que se había solicitado, e indica que según lo ha conversado con la señora Karol Barrantes Bogantes, prácticamente está listo, por lo que considera que se debería agendar en alguna de las próximas sesiones del Consejo, ya que es muy importante dejar suficientemente estable la Secretaría, porque es el órgano de soporte de este Consejo.

La señora Karol Barrantes Bogantes comenta que el informe lo está preparado la señora Ilse Lanzoni, en conjunto con el señor Alejandro Garduño, quienes se han reunido en varias ocasiones para analizar las recomendaciones y posteriormente presentarlo ante el Consejo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo manifestado por la señora Sofía García Romero.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

GUSTAVO ALVARADO CHAVES

KARLA BARAHONA MUÑOZ

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 23-2022

AGENDA:	Sesión ordinaria No. 23-2022
Lugar:	Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha:	28 de marzo del 2022
Hora:	5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Alvarado Chaves	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

Al asesor

Sr. Mauricio Rodríguez Fallas	Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria

Sra. Karol Barrantes Bogantes	Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- APROBACIÓN DE ACTAS

1.- Aprobación del acta de la sesión No. 21-2022

2.- Aprobación del acta de la sesión No. 22-2022

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

A.1.- Actualización del estado de la pista de aterrizaje del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

B.- UNIDAD GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

B.1.- Informe relacionado con la solicitud de modificación de horario del Sr. Luis González Arroyo, cédula 1-0730-0944, funcionario de la Unidad de Aeronavegabilidad.

B.2.- Informe relacionado con la solicitud de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, a favor del servidor Víctor Meneses Sánchez, portador de la cédula de identidad número 1-1037-0992, funcionario de la Unidad de Aeronavegabilidad.

C.- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

C.1.- Informe relacionado con el recurso de apelación en contra del oficio número DGAC-DFA-RH-OF-1134-2019 del 8 de noviembre de 2019, interpuesto por la señora Susana Rodríguez Ulloa, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para el pago de recargo de funciones en el período que va del 28 de abril de 2017 al 1 de setiembre de 2018.

C.2.- Informe relacionado con el criterio referente a la solicitud de la Cruz Roja Costarricense para incluirse a los vehículos oficiales en la lista de instituciones exentas del pago de parqueo en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y la elevación a audiencia pública de la reforma del decreto ejecutivo número 32428-MOPT del 28 de abril de 2005, "Reglamento para la asignación y uso de espacios de estacionamiento por funcionarios públicos de instituciones gubernamentales que prestan servicios en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría".

C.3.- Informe relacionado con la solicitud de elevación a audiencia pública y el permiso provisional para la renovación certificado de explotación de la compañía Tampa Cargo Sociedad Anónima, para brindar los servicios de transporte aéreo internacional de carga y correo, en las rutas Colombia (BOG, MDE, CLO y BAQ) – MIA y/o SJO y/o GUA y/o SAP y viceversa.

C.4.- Informe relacionado con la solicitud para audiencia pública y el permiso provisional para la renovación al certificado de explotación de la compañía Asociación United Sky Cap, en español Asociación maleteros unidos, para brindar servicios al pasajero y equipaje.

C.5.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Delta Airlines Inc. para la renovación del permiso de uso en precario del espacio ubicado e identificado con la letra B en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, con un área de 190 metros cuadrados.

C.6.- Informe relacionado con la solicitud de elevación a audiencia pública y el permiso provisional del certificado de explotación de la compañía Evelop Airlines SRL (Iberojet), para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros carga y correo en la ruta Madrid, España-San José, Costa Rica

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES
Anexo N° 2

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
RECIBIDO - AUDITO

ACTA No. 23-2022

No. 076-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil, a las 19:03 horas del 28 de marzo del dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, a favor del (la) servidor (a) Víctor Meneses Sánchez, portador de la cédula de identidad número 1-1037-0992, con fundamento en el artículo 64 inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio deObras Públicas y Transportes.

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante el documento con número de oficio DGAC-DSO-AIR-OF-0235-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, se solicita el estudio de exoneración de marca a favor del funcionario Víctor Meneses Sánchez, cédula 1-1037-0992, lo anterior de conformidad con el artículo 64 inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios del MOPT, para que se realizara un estudio de Exoneración de Marca aplicando la norma mencionada.

SEGUNDO: Que la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos efectuó un análisis de la petición y emitió el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0195-2022 de fecha 22 de marzo del 2022 con resultado favorable.

TERCERO: Por medio del oficio número DGAC-DG-OF-519-2022, del 22 de marzo del 2022, el Sr. Álvaro Vargas Segura, director general de la Dirección General de Aviación Civil, aplicando la Circular número DGAC-DG-CIR-31-2015 de 29 de julio de 2015 remitió al Consejo Técnico la gestión recomendando la exoneración del registro de asistencia, a favor del (la) servidor (a) Víctor Meneses Sánchez, en razón de verificar que contaba con los requisitos establecidos al efecto.

CONSIDERANDO

I- Que este Consejo Técnico de Aviación Civil conoció el asunto presentado por la Dirección General para exonerar del registro de asistencia al servidor (a) Víctor Meneses Sánchez, al cual se verificó además que obtuvo el aval de la jefatura inmediata y cumplió con lo dispuesto en el Artículo 64 del Reglamento Autónomo de Servicios del MOPT (Decreto Ejecutivo 36235-MOPT del 05 de julio de 2010), el cual indica taxativamente los supuestos en los cuales se podrá eximir del registro de asistencia por medios electrónicos, a los funcionarios, el inciso a) establece:

> *"Artículo 64: El Ministro de acuerdo a las disposiciones internas y a solicitud de la jefatura respectiva, podrá eximir de la obligación de registrar la asistencia a la entrada y salida del trabajo en los siguientes casos:*
>
> *a) "A los servidores(as) que posean como mínimo quince años de servicio para el Ministerio o veinte años de servicio en la Administración Pública".*

En consecuencia, dado que en el presente caso el (la) servidor (a) Víctor Meneses Sánchez, cumplió con todos los requisitos, y cuenta con el visto bueno del Sr. Luis Jiménez Campos, Jefe a.i Unidad de Aeronavegabilidad, mediante el oficio DGAC-DSO-AIR-OF-0235-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, reúne los requisitos exigidos para tal fin.

II- De igual manera es importante indicar que cuando se trata de funcionarios no adscritos al Régimen de Servicio Civil, la exoneración de marca se somete a conocimiento y decisión del Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con el Pronunciamiento C-034-2003 de fecha 11 de febrero de 2003 de la Procuraduría General de la República, el cual en lo conducente señala sobre el órgano competente:

> *"Ahora bien, resta aclarar si las atribuciones que se confieren al ministro tratándose del personal cubierto por el régimen de Servicio Civil, deben ser ejercidas, cuando se trate de servidores excluidos del régimen, por el Consejo Técnico de Aviación Civil o por la Dirección General de Aviación Civil. A nuestro juicio, es al primero de dichos órganos a quien corresponde ejercer esa competencia, pues si bien tanto el Consejo como la Dirección General son órganos desconcentrados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Dirección General se encuentra subordinada al Consejo".*

III- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Decreto Ejecutivo número 36235-MOPT se establece:

> *"Artículo 65: La exención del registro de marca de asistencia, se considera como un beneficio, lo cual, de ninguna manera faculta al servidor para una asistencia irregular a su trabajo. Este beneficio podría ser suspendido o revocado por la Administración, previa oportunidad de defensa del servidor, por asistencia irregular o porque la evaluación de sus servicios sea inferior a "muy bueno". Una vez revocado el beneficio el servidor(a) podrá solicitarlo de nuevo transcurrido el año de la suspensión, siempre que cumpla con los requisitos estipulados en este Reglamento para su otorgamiento"*

Al respecto, la Sala Constitucional mediante Resolución número 8996-2000 de las 09:23 horas del 13 de octubre del 2000 y reiterada por la resolución número 4114-2006 de las 16:06 horas del 28 de marzo del 2006, señaló lo siguiente: (...)

> *"Asimismo, la exención de marcar tarjeta de control de asistencia no constituye un derecho, sino un beneficio que la institución brinda a ciertos trabajadores y cuya procedencia en este caso, así como la validez del acto administrativo constituyen, como se dijo, un asunto de mera legalidad."*

IV- Que dado lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de la correspondiente normativa accede al otorgamiento del beneficio de exoneración de registro de marca al solicitante.

Por tanto,

De conformidad con las consideraciones y citas normativas mencionadas.

El CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL,
RESUELVE:

1- Otorgar el beneficio de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, al funcionario (a) Víctor Meneses Sánchez, portador de la cédula de identidad número 1-1037-0992, a partir del día 15 de abril del 2022.
2- Se instruye a la Dirección General de Aviación Civil para realizar las gestiones administrativas pertinentes.
3- Notifíquese al correo electrónico vmeneses@dgac.go.cr con copia a ljimenez@dgac.go.cr

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3.

ACTA No. 23-2022

N° 077-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:11 horas del 28 de marzo de dos mil veintidós.

Se conoce recurso de apelación contra el oficio número DGAC-DFA-RH-OF-1134-2019 del 8 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, interpuesto por la señora Susana Rodríguez Ulloa, portadora de la cédula número 1-771-535, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en el cual se le dio respuesta a su solitud de pago de recargo de funciones entre el puesto como Técnico Aeronáutico A y Técnico Aeronáutico B, comprendidas en el período que va del 28 de abril de 2017 hasta el 1 de setiembre de 2018.

Resultando

Primero: Que mediante escrito del 4 de noviembre de 2019, recibido en ventanilla única el mismo día y asignándole el número 4416-19, la señora Susana Rodríguez Ulloa, portadora de la cédula de identidad número 1-771-535, Técnico AIS/ARO MROC, solicitó el reconocimiento de recargo de funciones desde el 28 de abril de 2017 hasta el 1 de setiembre de 2018, día que se le ascendió en propiedad en una plaza de AIS/MAP B.

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DFA-RH-OF-1134-2019 del 8 de noviembre de 2019, notificado el 19 de noviembre de 2019, la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos procedió a dar respuesta a la señora Rodríguez Ulloa, indicando que el pago por recargo de funciones no procede, dado que no cumple con los requisitos que regulan la materia.

Tercero: Que mediante escrito del 22 de noviembre de 2019, recibido en la Dirección General de Aviación Civil el 25 de noviembre de 2019, asignándole el número de documento en ventanilla única 4672-19, la señora Rodríguez Ulloa interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio número DGAC-DFA-RH-OF-1134-2019 del 8 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos.

Cuarto: Que mediante resolución número DGAC-DFA-RH-RESOLUCIÓN-004-2020 de las 10 horas del 7 de enero de 2020, la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la señora Rodríguez Ulloa, indicando lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *1. Rechazar por extemporáneo el RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por la señora Susana Rodríguez Ulloa, cédula de identidad número 01-0771-0535, contra la decisión administrativa adoptada por la Dirección General de Aviación Civil (actuando mediante la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos) de rechazar el pago de Recargo de funciones desde 28 de abril de 2017 hasta el 01 de setiembre de 2018 mediante oficio DGAC-DFA-RH-OF-1134-2019 de 08 de noviembre de 2019.*
>
> *2. Remitir en apelación ante la Dirección General de Aviación Civil para lo de su competencia.*
> *(...)".*

Quinto: Que mediante escrito del 16 de enero de 2020, la señora Rodríguez Ulloa solicitó que se revoque lo resuelto en la resolución número DGAC-DFA-RH-RESOLUCIÓN-004-2020 de las 10 horas del 7 de enero de 2020, para que en su lugar se proceda a conocer por el fondo el recurso de apelación presentado originalmente por ella.

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DG-TC-12-2021 de 5 de enero de 2021, la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos remitió a la Asesoría Jurídica el expediente administrativo de las presentes diligencias, para que se proceda con la respuesta al recurso planteado por la señora Rodríguez Ulloa.

Sétimo: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0056-2021 de 13 de enero de 2021, la Asesoría Jurídica solicitó a la señora Flory Ortiz Vargas, entonces jefe de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos un informe técnico sobre los argumentos de descargo presentados por la señora Susana Rodríguez Ulloa, mediante el escrito del 4 de noviembre de 2019.

Octavo: Que mediante oficio número DGAC-DFA-RH-OF-0111-2021 de 10 de febrero de 2021, la señora Flory Ortiz Vargas, entonces jefe de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, remitió el oficio número DGAC-DFA-RH-RL-OF-001-2021 de 19 de enero de 2021, elaborado por la señora Tatiana González Rodríguez, funcionaria de Relaciones Labores, mediante el cual se rinde el informe técnico solicitado por la Asesoría Jurídica.

Noveno: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-189-2021 de 11 de febrero de 2021, la Asesoría Jurídica solicitó una aclaración a la señora Ortiz Vargas, en su condición antes citada, con respecto al oficio número DGAC-DFA-RH-RL-OF-001-2021 de 19 de enero de 2021, sobre si efectivamente se realizó un análisis de fondo sobre el tema de interés objeto del recurso interpuesto por la señora Rodríguez Ulloa.

Décimo: Que mediante oficio número DGAC-DFA-RH-OF-212-2021 de 10 de marzo de 2021 la señora Flory Ortiz Vargas, entonces jefe de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, procedió a dar respuesta a la aclaración solicitada mediante oficio número DGAC-AJ-OF-189-2021 de 11 de febrero de 2021.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Admisibilidad del recurso

La facultad con que cuentan los administrados para recurrir decisiones administrativas se encuentra inicialmente tipificada en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 de 2 de mayo de 1978, constituyéndose ésta una norma de aplicación general a la actuación administrativa, la cual será remplazada solo por norma especial cuando ésta regule el tema.
Ahora bien, la Ley General de Aviación Civil asegura el tema impugnatorio de los actos administrativos de la Dirección General de Aviación Civil y el Consejo Técnico de Aviación Civil, relacionados a las competencias otorgadas por ésta, materia aeronáutica, no así en materia administrativa, como sucede en el presente caso, por

cuanto, el presente recurso de apelación es contra el oficio número DGAC-DFA-RH-OF-1134-2019 del 8 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, en el cual se le dio respuesta a la recurrente en relación a su solitud de pago de recargo de funciones entre el puesto como Técnico Aeronáutico A y Técnico Aeronáutico B, comprendidas en el período que va del 28 de abril de 2017 hasta el 1 de setiembre de 2018.

Es decir, en el presente caso, para el análisis de la admisibilidad del procedimiento impugnatorio, se debe aplicar las reglas establecidas en la Ley General de la Administración Pública.

Sobre este punto, el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública señala lo siguiente:

> *"Artículo 346.-*
> *1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto".*

De acuerdo con lo indicado, la recurrente contaba con tres días hábiles para interponer los recursos ordinarios de revocatoria y apelación en subsidio, plazo que debe contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, en este caso, la notificación se realizó el martes 19 de noviembre de 2019, siendo el límite del plazo el viernes 22 de noviembre de 2019, no obstante, el escrito correspondiente a los recursos ordinarios de revocatoria y apelación en subsidio, se recibió el 25 de noviembre de 2019, como se visualiza en el expediente administrativo, por lo cual, el mismo fue presentado de manera extemporánea provocando su rechazo.

Efectivamente, mediante la resolución número DGAC-DFA-RH-RESOLUCIÓN-004-2020 de las 10 horas del 7 de enero de 2020, la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Rodríguez Ulloa en contra del oficio número DGAC-DFA-RH-OF-1134-2019 del 8 de noviembre de 2019, rechazándolo por extemporáneo.

No obstante, en la resolución número DGAC-DFA-RH-RESOLUCIÓN-004-2020 citada, la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos indicó que se remitiera el expediente a la Dirección General de Aviación Civil para lo de su competencia.

Con respecto a lo anterior, debe considerarse lo indicado en el artículo 350 de la Ley General de la Administración Pública, el cual indica lo siguiente:

> *"Artículo 350.-*
> *1. En el procedimiento administrativo habrá en todos los casos una única instancia de alzada, cualquiera que fuere la procedencia del acto recurrido.*
> *2. El órgano de la alzada será siempre el llamado a agotar la vía administrativa, de conformidad con el artículo 126".*

Según lo indicado en el citado artículo, el tema que se expone compete al Consejo Técnico de Aviación Civil, por cuanto la señora Rodríguez Ulloa se desempeña en la clase Técnico Aeronáutico AIS/ARO MAP MROC, es decir, ésta ocupa un puesto técnico de los cuales, el Consejo Técnico de Aviación Civil es el máximo jerarca y quien agota la vía administrativa.

En cuanto a la regulación de la clase técnica, debemos indicar que el artículo 69 de la Ley de Presupuesto Extraordinario, ley número 6963 del 30 de julio de 1984, indica lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Los Controladores de Tránsito Aéreo saldrán del Régimen de Servicio Civil y pasarán a ser funcionarios del Consejo Técnico de Aviación Civil mantendrán todos los derechos laborales adquiridos al momento de la vigencia de esta ley.*
>
> *(...)".*

Asimismo, la resolución número 2020-000823 de las 14:00 horas del 16 de julio de 2020, emitida por el ministro de Obras Públicas y Transportes, indicó en lo conducente lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *por encontrarse fuera del Régimen de Servicio Civil y estar regulado por las directrices de la Autoridad Presupuestaria,* ***es competencia del Consejo Técnico de Aviación Civil, como órgano jerárquico superior, conocer del reclamo administrativo como el presentado.***
>
> *(...)".*

(Lo resaltado en negrita no corresponde al original)

De acuerdo con lo anterior, el tipo de recurso presentado por la señora Rodríguez Ulloa debe ser conocido y resuelto por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Por las razones expuestas, lo procedente es rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rodríguez Ulloa, contra el oficio número DGAC-DFA-RH-OF-1134-2019 del 8 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, en el cual se le dió respuesta a su solitud de pago de recargo de funciones entre el puesto como Técnico Aeronáutico A y Técnico Aeronáutico B, comprendidas en el período que va del 28 de abril de 2017 hasta el 1 de setiembre de 2018.

No obstante, el tema de la procedencia del pago de diferencias salariales por concepto de recargo de funciones ha sido recientemente abordado y plenamente definido por nuestros tribunales de justicia, principalmente por la Sala Constitucional, razón por la cual, con la intención de abordar adecuadamente el reclamo interpuesto por la señora Rodríguez Ulloa, en el siguiente apartado por referiremos al fondo de su gestión, sin que esto comprometa la extemporaneidad del procedimiento impugnatorio.

III.-Sobre el motivo que da origen al reclamo administrativo

La señora Rodríguez Ulloa indica que desde su ingreso a la Unidad AIS/ARO MAP, en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, luego del período de prueba de tres meses, ejerció funciones de un Técnico Aeronáutico B, aun cuando su nombramiento era de Técnico Aeronáutico A.

Para demostrar su dicho, la señora Rodríguez Ulloa aportó los registros de publicaciones de notam en los que consta que ejecutó desde que fue ubicada en la Unidad AIS/ARO MAP del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, el recargo de funciones.

Asimismo, hizo la observación de que según las normas y reglamentos no podía solicitar el pago del recargo de funciones y/o ascenso a Técnico Aeronáutico B, hasta no reunir los requisitos establecidos en el Manual de Puestos del cargo.

Además, señala que desde su ingreso a la Unidad AIS/ARO MAP del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, existió una situación crítica por falta de personal de la Unidad, por la pensión de varios funcionarios de la Unidad y que le correspondió asumir las funciones de los compañeros jubilados.

Por lo anterior, la señora Rodríguez Ulloa solicitó lo siguiente:

> *"(...)*
> *... **que se revoque** la Resolución Número DGAC-DFA-RH-004-2020, emitida por la señora Flory Ortiz Vargas, Jefe de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, y que en su lugar, se acceda a conocer por el fondo, el Recurso de Apelación originalmente presentado por mi persona, **declarándose el mismo con lugar**, por estar mis pretensiones asidas y sustentadas totalmente en el ordenamiento jurídico-administrativo".*

- **Sobre el informe técnico de Relaciones Laborales de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos.**

Mediante el oficio número DGAC-DFA-RH-RL-OF-001-2021 del 19 de enero de 2021, la señora Tatiana González Rodríguez, funcionaria de Relaciones Laborales de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, se refirió a los alegatos presentados por la señora Rodríguez Ulloa, el cual se transcribe de la siguiente manera:

> *"(...)*
>
> *1. Por medio del escrito presentado el día 04 de noviembre de 2019 a la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, la señora Susana Rodríguez Ulloa, cédula de identidad número01-0771-0535, funcionaria, Técnico AIS/ARO MROC solicitó el reconocimiento de Recargo de funciones desde el día 28 de abril de 2017 hasta el día que se le ascendió en propiedad en una plaza de AIS/MAP B (01 de setiembre de 2018).*
> *2. Que la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos por medio del oficio DGAC-DFA-RH-OF-1134-2019 de 08 de noviembre de 2019 dio respuesta a la petición anterior, rechazando la solicitud e indicando que el Recargo de funciones no cumplía con los*

lineamientos que regulan la materia. Este oficio fue comunicado a la interesada por medio de correo electrónico recibido el día 19 de noviembre de 2019 a las 09:15 horas (folio 4)

El oficio de la señora Rodríguez Ulloa en forma resumida indicó:

Que el Recargo de funciones tiene como fundamento el artículo 22 bis del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil del cual se extrae que los Recargos de funciones de puestos de mayor categoría que excedan un mes, se pueden remunerar sujetos a aprobación previa de la Dirección General (de Servicio Civil) constatando que el servidor reúne los requisitos.

En cuanto al desglose de requisitos la Dirección General de Servicio Civil mediante oficio IT-NT-248-2005 de 06 de diciembre de 2005 fijó los requisitos para el Recargo de funciones:

- *Existencia de una necesidad institucional de atender las exigencias de un puesto o cargo, cuyo titular esté imposibilitado temporalmente de atenderlas por vacaciones, licencia con goce de salario, incapacidad, etc.*
- *No exista puesto vacante para nombrar un servidor que realice las actividades y responsabilidades dejadas de atender.*
- *Excedan de un mes*
- *El servidor cumpla con los requisitos del puesto de mayor jerarquía*
- *Se ejecuten las actividades de los dos cargos.*

Finalmente, se le informó a la interesada que por no cumplirse los lineamientos no procedía el Recargo pretendido

3. Por medio de escrito presentado en la Dirección General de Aviación Civil el 25 de noviembre de 2019 y en esa misma fecha en la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos, la señora Rodríguez Ulloa interpuso el Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio contra el oficio anteriormente mencionado, indicando:

Que desde su ingreso a la Unidad AIS/ARO MAP en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y después del período de prueba de tres meses ha tenido la responsabilidad de ejercer las funciones de un Técnico Aeronáutico B, aun cuando su nombramiento era de Técnico Aeronáutico A. Enlistó la descripción de funciones según Manual de Técnico Aeronáutico A.

Señaló como prueba los registros de publicaciones de Notam en la Unidad y que consta haber ejecutado con la asignación, conocimiento y aval de la Jefatura y Supervisión la función en ese momento, y que lo ejecutó desde que fue ubicada en la Unidad AIS/ARO MAP del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría como Recargo de funciones. Hizo la observación de que según las normas y reglamentos no podía solicitar el pago del Recargo de funciones y/o ascenso a Técnico Aeronáutico B hasta no reunir los requisitos establecidos en el Manual de Puestos del cargo.
Que por esta razón solicitó que se hiciera efectiva desde que concluyó el Curso de Cartografía Aeronáutica, que era el que le hacía falta para reunir los requisitos hasta la fecha de ascenso en propiedad como Técnico Aeronáutico B.

Que su ingreso a la Unidad AIS/ARO MAP del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría existió una situación crítica por falta de personal de la Unidad por la pensión de varios funcionarios de la Unidad y le correspondió asumir las funciones de los compañeros jubilados.

Rebatió cada uno de los requisitos establecidos por la Dirección General de Servicio Civil con fundamento en lo siguiente:
Primero. La necesidad institucional la justifica por el 70% aproximadamente del personal de la Unidad AIS/ARO del Aeropuerto que se acogió a la pensión.

Segundo elemento. Manifestó que a pesar de que las plazas de Técnico Aeronáutico quedaron vacantes, el personal de nuevo ingreso que la incluía no contaba con los requisitos para ser nombrados en el puesto, por lo que se procedió al Recargo de funciones desde un inicio para no descuidar el servicio.

Tercer elemento. Exceder el mes, señaló que se extendió por aproximadamente tres años, hasta su ascenso en propiedad como Técnico Aeronáutico B.

Cuarto elemento. Cumplir los requisitos para el puesto de mayor categoría, lo enfocó en cuanto a que desde que completó los requisitos necesarios para desempeñarse como Técnico Aeronáutico AIS/MAP B y hasta que fue nombrada como tal se solicitó el Recargo y no desde su ingreso al Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.
Quinto elemento. Ejecutar las actividades de los dos cargos. Indicó que si estaba nombrada como Técnico Aeronáutico A y ejercía funciones de Técnico Aeronáutico B, informó que estaba realizando las actividades de los dos cargos.

Además, que por haber sido ubicada desde el inicio del nombramiento en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y por la naturaleza propia del trabajo según el Manual de Puestos, correspondía a las funciones de un Técnico Aeronáutico AIM/MAP B.

Que por el Principio de Primacía de la Realidad en la materia laboral y el conocimiento de la falta de personal por parte de la Dirección General se conocía la escasez de personal en la Unidad AIS/MAP e incluso Recursos Humanos aprobó la ubicación de un Técnico Aeronáutico en funciones que realizaban las personas acreditadas como Técnico Aeronáutico B.

Entonces con fundamento en lo expuesto, seguidamente nos referimos a los argumentos en los que respalda su pretensión:

b) Consideraciones

La suscrita y la señora Viviana León Palma, jefe del Proceso de Gestión de empleo valoramos esta gestión resultando en lo que interesa:

Además de lo dispuesto por el artículo 22 bis del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, cuyo texto es el siguiente:

***"Artículo 22 bis. -** Los traslados, reubicaciones y recargos de funciones se regirán de acuerdo con lo que se indica a continuación:*

a. Los traslados y reubicaciones podrán ser acordados unilateralmente por la Administración, siempre que no se cause grave perjuicio al servidor.
Los recargos de funciones de puestos de mayor categoría, que excedan de un mes, podrán ser remunerados, pero estarán sujetos a la aprobación previa de la Dirección General, la que deberá constatar que el servidor a quien se hiciere el recargo reúne los requisitos establecidos."

Adicionalmente, en cuanto al tema puntual del recargo de funciones la Dirección General de Servicio Civil por medio del oficio NT-248-2005 de 06 de diciembre de 2005 reseñado, fijó pautas o criterio que según nuestros registros documentales es el último emitido en relación con el reconocimiento de este rubro, interpretando la norma básica estatutaria que lo contiene.

El Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Decreto Ejecutivo número 36235 – MOPT por su parte, establece:

"Artículo 36.-Los recargos de funciones de puestos de mayor categoría, cuando excedan de un mes, podrán ser remunerados, pero estarán sujetos a la aprobación previa de la Dirección General de Servicio Civil; lo anterior, siempre que el (la) servidor(a) a quien se le hiciere el recargo reúna los requisitos que sean exigibles para el desempeño del puesto, según el Manual de Clases de este Ministerio.

Tal recargo se pagará con base en la diferencia existente entre el salario base del puesto que ocupa el (la) funcionario(a) y el salario base del puesto en recargo."
En cuanto al fundamento de la petición, seguidamente nos referimos a la validez de los argumentos que expuso la señora Rodríguez Ulloa en su petición:

a) Que en relación con el primer punto que señala la existencia de una necesidad institucional de la prestación o cobertura mediante un puesto, cuyo titular se encuentre imposibilitado temporalmente de brindar el servicio, esta situación de imposibilidad no se produce porque los puestos quedan vacantes al producirse la jubilación y producirse la ruptura de la relación laboral.

La mención de un aproximado 70% del personal que se acogió al beneficio, se aclara que no se estaría acreditando la necesidad de cobertura de un puesto ocupado por un titular ausente

de manera temporal, ya que los puestos vacantes con motivo de la jubilación pueden ser ocupados por nuevos titulares.

b) Según lo indicado en el párrafo anterior, tampoco se cumpliría el segundo requisito para el recargo de funciones en cuanto a la no existencia de un puesto vacante, situación que la propia recurrente aceptó en su Recurso.

c) En cuanto al requisito de exceder el mes, al no producirse la figura básica del Recargo resulta intranscendente profundizar sobre este aspecto.

d) Respecto a cumplir con los requisitos de un puesto de mayor categoría, según lo indicado en los puntos anteriores el parámetro que utiliza la funcionaria para indicar la existencia de "Recargo de funciones" no aplica por lo que este aspecto carece de importancia si no se acreditó la existencia de dicho Recargo.

Sin embargo, se aclara que no es correcto afirmar que completó los requisitos para la clase Técnico Aeronáutico AIM/MAP B desde 28 de abril de 2017, porque de acuerdo con los datos del expediente de la funcionaria, no reunía requisitos en esa fecha sino que únicamente los tenía parcialmente faltando:

- *El nivel de Inglés necesario para acceder a la clase, y*
- *Completar los dos años de experiencia que requería la Clase Técnico Aeronáutico AIM/MAP B.*

A solicitud de la Unidad de Navegación Aérea según gestión de los señores Luis Miranda Muñoz, en ese entonces Jefe de Servicios de Navegación Aérea con visto bueno del señor Rolando Richmond en calidad de Subdirector General, el Proceso Dotación de Personal realizó del Estudio de requisitos número RH- #036-2018 de 01 de marzo de 2018, y evidenció que a esa fecha no reunía la totalidad de los requisitos para un Técnico Aeronáutico AIM/MAP B, en virtud de que debía someterse al Proceso establecido por la Dirección General de Aviación Civil para demostrar el conocimiento de ese idioma y poder proceder con el ascenso en propiedad de la señora Rodríguez Ulloa.

Confirma lo anterior la circunstancia de que la funcionaria presentó ante el Instituto de Lenguaje INTENSA el 17 de julio de 2018 un examen obteniendo el Nivel B1 de acuerdo con el marco común europeo, lo que permitió realizar su ascenso en propiedad a la Clase Técnico Aeronáutico AIM/MAP B hasta esa fecha, por acreditar el cumplimiento total de los requisitos necesarios al efecto. El movimiento que se generó para el ascenso en propiedad tiene fecha de rige 01 de setiembre de 2018, el cual consta en la Acción de personal número 818000117 del expediente personal en el folio número 087-2.

Se aclara que, para que se efectúe tanto el nombramiento de la persona en el puesto es necesario no sólo concluir la fase de selección, sino también que el candidato electo debe cumplir con los requisitos técnicos-legales que demanda la Clase de Puesto.

e) El requisito relacionado con la ejecución de las labores de los dos cargos no se produjo, únicamente ejercía funciones de Técnico Aeronáutico AIM/MAP Clase A y hasta que se emitió la Acción de Personal número 818000117 indicada anteriormente pasó a ser Técnico Aeronáutico AIM/MAP Clase B.

En el expediente personal, no se encontró ningún documento de la Jefatura inmediata, ni de la Dirección General que la autorice para ejercer los dos cargos, como lo establece la normativa vigente en materia de recargos de funciones, ni tampoco la señora Rodríguez Ulloa probó haber realizado ambas funciones.

Según los datos del expediente de la funcionaria, no es cierto que desde el inicio de su ubicación en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría ejerciera las funciones de Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, ya que según Acción de personal anterior número 1015000075 con fecha 01 de noviembre de 2015 (visible en el folio 083-2 del expediente personal) se le efectuó ascenso en propiedad y pasó de Inspector de Licencias a un Técnico Aeronáutico AIM/MAP A en esas fechas.

Además, para ejercer las funciones de Técnico Aeronáutico AIM/MAP B, en el elenco de requisitos se requiere entre otros en el rubro de experiencia, dos años como Técnico Aeronáutico AIM/MAP A, siendo un contrasentido interpretar de forma distinta a ese orden.

La señora Rodríguez Ulloa reconoció la falta de cumplimiento de requisitos, situación que hace imposible acceder a reconocimientos omitiendo la aplicación del Principio de Legalidad principalmente por la sujeción entre clases de puestos a requisitos puntuales según los Manuales de Puestos, entendidos éstos como herramientas administrativas para la descripción de tareas, responsabilidades de los puestos, perfiles para aspirar a ellos y las interrelaciones a lo interno de la institución o fuera de ésta.

Entonces en este caso, la Administración no generó documento alguno que hagan presumir derecho al reclamo por haber realizado las funciones de ambas clases. Las apreciaciones que la funcionaria expone son ajenas a la aplicación del reconocimiento por concepto de Recargo, donde resultó la imposibilidad de reconocimiento económico.

En vista de las características del caso, y de que no se producen los requisitos necesarios para admitir la existencia del Recargo de funciones en el período solicitado, según la normativa aplicable y las condiciones entre las clases Técnico Aeronáutico A y Técnico Aeronáutico B, según el desglose que fue puesto en conocimiento de la funcionaria disconforme (IT-NT-248-2005 de la Dirección General de Servicio Civil, supletoriamente aplicada a los funcionarios del Área Técnica), resulta por ende también improcedente el reconocimiento económico entre ambas clases de puesto desde la fecha señalada por la recurrente: 28 de abril de 2017 al 01 de setiembre de 2018".

- **Análisis legal del asunto**

Para abordar adecuadamente este asunto, debemos partir de una premisa fundamental, la cual es que el artículo 191 constitucional ordena a la ley regular el régimen jurídico de la función, por lo que de ese precepto derivan una serie de consecuencias jurídicas, en especial, en lo referido al régimen retributivo en el empleo público.

Tal posición se resumió en la sentencia número 1365 de las 10:45 horas del 7 de diciembre de 2016, emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la cual dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *El artículo 192 de la Constitución Política establece que el nombramiento de los funcionarios públicos debe realizarse con base en idoneidad comprobada. De esta forma, la comprobación de la idoneidad de toda persona que pretenda ocupar o que ocupe un puesto público, es de rango constitucional y constituye un principio rector de empleo público. Esta idoneidad hace referencia a la aptitud o capacidad para desempeñar una función. A efecto de comprobar esta capacidad, es que el Servicio Civil, según la competencia que le otorga el numeral 191 de la Carta Magna, elabora manuales de puestos y a cada uno de ellos le asigna un perfil específico, con requisitos que cada uno de los postulantes debe cumplir, dentro de los que se encuentra el nivel técnico o el grado académico. Esta disposición tiene varios objetivos, por un lado, garantiza el ingreso a la función pública en condiciones de igualdad y, por otro, permite que los funcionarios públicos sean las personas más aptas, para cumplir con el deber de eficiencia de la Administración Pública*
>
> *(...)".*

Sobre este mismo tema, mediante la sentencia número 2016-000857 de las 9:05 horas del 22 de enero de 2016, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *El derecho a ocupar un cargo público no se adquiere con el simple transcurso del tiempo o por haber ocupado otros similares por cierto períodos, sino por tener la idoneidad comprobada para desempeñarse conforme a los dispuesto por el artículo 192 constitucional*
>
> *(...)".*

Al respecto, recientemente, mediante la sentencia número 02184-2020 del 20 de noviembre de 2020, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Esta Sala dispone cambiar el criterio imperante en casos donde el funcionario no reúna los requisitos exigidos para el puesto en cuyas labores se desempeñó. Tal y como se colige de lo indicado líneas atrás, en la Administración Pública impera el principio de idoneidad comprobada, por lo que no es factible que a una persona se le cancele con fondos públicos, el salario correspondiente a una plaza para la que no reunió los requisitos. Lo anterior no solo lesiona lo dispuesto en el ordinal 192 de la Carta Magna, sino, además, el principio de legalidad, contenido en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la*

Administración Pública, que establecen que los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad, están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella.

(...)".

Dentro del vasto complejo organizativo que hoy componen las administraciones públicas –centrales y descentralizadas-, es indiscutible que la regulación de los derechos de los servidores o empleados públicos forma parte del denominado "*estatuto funcionarial*", es decir, el régimen de empleo público.

Por lo que dentro de ese régimen jurídico, uno de los aspectos fundamentales, esto desde la perspectiva de los intereses individuales de los servidores públicos y de la propia Hacienda Pública, es su sistema retributivo o salarial que se funda en la válida pretensión de compensar los servicios prestados por el funcionario, mediante una retribución económica justa y, por demás, adecuada a su trabajo y a su dignidad (artículo 57 constitucional, según sentencias números 2003-5374 de las 14:36 horas del 20 de junio de 2003 y 2004-13421 de las 14:06 horas del 26 de noviembre de 2004, dictadas por la Sala Constitucional).

Lo anterior, en aras no sólo de cumplir con valores jurídicos universales de clara tendencia social, para que puedan satisfacer las necesidades propias y las de sus familias –principio de suficiencia de la retribución– (sentencia número 2010-000530 de las 09:54 horas del 9 de abril de 2010, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia), e incentivar la eficiencia e interés público que deben prevalecer en las Administraciones Públicas (dictámenes números C-211-2006 del 26 de mayo de 2006 y C-213-2006 del 26 de mayo de 2006, dictados por la Procuraduría General de la República).

Debemos señalar que si bien constitucionalmente la fijación global de salarios en el Sector Público, como típica función de gobierno, responde innegablemente a una política pública que debe ser establecida por el Poder Ejecutivo (según el artículo 140 inciso 7 de la Constitución Política, según la resolución número 1822-01 de 15:46 horas del 7 de marzo de 2001, dictada por la Sala Constitucional), lo cierto es que la concreción del régimen retributivo salarial de la función pública, en la Administración Central del Estado, se basa en una determinada configuración jurídica dispuesta por el legislador; aspecto que conforme al artículo 178 del Código de Trabajo, se regula en el artículo 48 del Estatuto de Servicio Civil, lo estipulado en la Ley General de Salarios y las directrices públicas giradas por la Autoridad Presupuestaria para las entidades públicas y demás órganos sujetos a su competencia.

De modo que, conforme al marco estrictamente legal, los salarios en el empleo público estatutario se encuentran predeterminados en función de cada categoría, clase o modalidad de empleo, según el Manual Descriptivo de Puestos correspondiente, tomándose en cuenta las condiciones presupuestarias de los entes estatales, el costo de vida en las distintas regiones, así como los salarios existentes en el mercado para puestos iguales y otros factores (dictámenes números C-270-2004 y C-211-2006, dictados por la Procuraduría General de la República).

A mayor abundamiento, es importante transcribir lo que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución número 2013-001079 de las 10:00 horas del 18 de setiembre de 2013, ha sostenido al respeto:

"Ahora bien, es necesario entrar al análisis de los procedimientos específicos que conlleva una fijación salarial en el Sector Público, que debe ajustarse en un todo, al principio de legalidad administrativa y presupuestaria. La Administración tiene el poder-deber, de distribuir las cargas de trabajo, y de hacer las fijaciones salariales, de acuerdo con los Manuales Descriptivos de Puestos y las Escalas Salariales, todo en forma armoniosa; debe, asimismo, reconocerle a los titulares de los respectivos puestos, el sueldo y todos los pluses o componentes salariales, que resulten de la Ley, disposiciones administrativas válidamente adoptadas, o bien, cuando se trate de convenciones colectivas o de laudos arbitrales, en cuanto se incorporaron ya como atributos del puesto. Cuando se confeccionan los respectivos manuales, se fija la Escala Salarial; se hacen calificaciones generales, valoraciones y reestructuraciones; la Administración debe actuar de acuerdo con criterios de conveniencia o de oportunidad, en función de la eficiencia del Servicio Público; atendiendo a las condiciones fiscales, las modalidades de cada clase de trabajo, el costo de la vida, los salarios de los mismos puestos en la empresa privada, y al conjunto de la estructura, que deberá resultar armónica y consistente. Todo lo anterior, constituye una actividad de tipo técnico. El Manual, una vez aprobado, limita a la Administración, en tanto que, establece una descripción de las actividades del puesto, que debe ser tomada en cuenta, para determinar la clasificación, dentro de la estructura de la organización, y la correspondiente valoración, según la Escala de Salarios (...) Las estructuras salariales adquieren carácter normativo, al formar parte de un presupuesto público, en el cual habrá un código para cada destino. Por eso, las modificaciones de las situaciones particulares en la condición de un determinado empleado se hacen sujetas a una efectiva disponibilidad presupuestaria, y siempre hacia el futuro, a partir de determinado momento, que ya queda reglado. Dicho conjunto de herramientas, más las que provengan de una ley o de otra disposición normativa aplicable, funcionan como parte del denominado bloque de legalidad, para el caso, sectorial, y, del que la Administración específica, no puede apartarse (artículo 11 de la Constitución Política, en relación con los numerales 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública)".

Innegablemente, la administración del personal en las diversas instituciones públicas se sustenta en un sistema orgánico (escalafón) de clasificación y valoración de puestos, por clases y categorías, cada una con una descripción de tareas, funciones y responsabilidades, además, con una valoración retributiva salarial específica acorde a dichas funciones (sentencia número 2013-001475 de las 10:00 horas del 20 de diciembre de 2013, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia).

Del contexto "*legal*" precedente es que parte la reiterada interpretación que hacen las autoridades judiciales de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para denegar a modo de regla general, abstracta y objetiva, las eventuales diferencias salariales a quienes, con un evidente vicio en su investidura funcionarial, por falta del requisito profesional preestablecido, asumieron y ejercieron funciones efectivas distintas y de mayor responsabilidad a las propias del cargo que ocupaban.

La jurisprudencia reiterada corresponde a las sentencias números 2017-000187 de las 09:55 horas del 15 de febrero de 2017, 2018-000132 de las 12:15 horas del 19 de enero de 2018 y 2018-000675 de las 09:40 horas del 20 de abril de 2018. Entre otras, las sentencias números 1398-2016, 187-2017, 514-2017 y 132-2018. De estas sentencias se desprende la siguiente línea jurisprudencial, veamos:

"... es imposible reconocerle el pago de diferencias salariales, porque este no cumplía con los requisitos para ese puesto. (...) la mayoría de esta Sala ha venido reconociendo el pago de diferencias salariales a funcionarios nombrados en un determinado puesto pero que en la práctica realizan funciones superiores a su nombramiento, siempre y cuando las labores reales que efectúan, en cuadren dentro de las que deben hacer los titulares de un puesto para el cual, el trabajador cumple los requisitos (...) la controversia en este asunto no ha sido las funciones que ejerció el actor, sino su falta de requisitos académicos para ocupar un determinado puesto...".

"...en la Administración Pública impera el principio de idoneidad comprobada, por lo que no es factible que a una persona se le cancele con fondos públicos, el salario correspondiente a una plaza para la que no reúne los requisitos... ".

Así las cosas, mediane la resolución número 11169-2020 de las dieciséis horas dos minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte, dictada por la Sala Constitucional dentro del expediente judicial número 18-012096-0007-CO, misma que corresponde a la impugnación de la citada jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ésta señaló lo siguiente:

"Al respecto, esta Sala considera que, en efecto, no existe mérito para acoger esta acción, conforme las razones que se expresan a continuación.

***En primer lugar**, la cuestión planteada no tiene relevancia constitucional. En la Administración Pública existe una determinada estructura salarial que se rige por el principio de legalidad, en el sentido de que a cada puesto corresponde un determinado salario, previo cumplimiento de los requisitos de cada puesto. En este caso lo resuelto por la jurisprudencia impugnada va en esta misma línea. Aplicando el principio de legalidad, idoneidad y el derecho al salario. Siendo una cuestión de legalidad determinar si en un caso específico, qué tipo de pago corresponde, si el salario del puesto desempeñado, aunque no se cumplan los requisitos del puesto -como sostienen los accionantes- o algún tipo de indemnización -como lo indica la jurisprudencia impugnada-. Nótese cómo lo planteado alude a cuestiones de legalidad cuando en el escrito de interposición de esta acción el accionante indica que "el criterio de mayoría de la Sala Segunda crea, sin mayor análisis, un tipo de "culpa de la víctima" como una eximente a favor de la Administración que ha actuado de forma irregular, sacando provecho de sus empleados a quienes pone a ejecutar funciones X pero paga un salario Y, cerrando correlativamente el derecho de toda persona a encontrar reparo por el daño causado." Pues es evidente que la determinación, en un caso concreto, de la existencia de responsabilidad, o de causas eximentes, es una cuestión de legalidad ordinaria, que no reviste relevancia constitucional.*

***En segundo lugar**, si bien existe el derecho al salario, por el trabajo desempeñado, no existe un derecho a un determinado salario, como lo pretenden los accionantes al considerar que al funcionario que desempeñó funciones superiores, le corresponde el salario a ese puesto superior, pese a no cumplir los requisitos del puesto. Nótese que la jurisprudencia no es que está dejando sin salario alguno a los implicados, sino que no consideró que tengan derecho al mismo salario del puesto superior, justificado en el hecho de no cumplir los requisitos de*

dicho puesto. Justificación que por demás no resulta irrazonable. Lo irrenunciable en este caso es el derecho al salario, pero ello no tiene relación con la pretensión de percibir un determinado salario, superior al recibido. Por ello no se puede considerar que la jurisprudencia cuestionada esté violentando el derecho al salario.

***En tercer lugar**, tampoco puede considerarse que la jurisprudencia impugnada sea violatoria del principio de igualdad, pues justamente le está dando un tratamiento distinto a situaciones distintas, conforme el mandato constitucional de tal principio. No es el mismo tratamiento el que merece quien, reuniendo los requisitos del puesto, lo desempeña y recibe la remuneración correspondiente, que quien desempeña ese mismo puesto -por las razones que fueren- sin reunir los requisitos del puesto. Siendo en este caso, la cuestión de la idoneidad, el aspecto que hace la diferencia y el parámetro objetivo de la diferenciación. Resultando irrelevante, para este análisis de constitucionalidad, el hecho de que la Administración pueda bajo ciertas circunstancias dispensar de requisitos a algún servidor, que las funciones hayan sido efectuadas en los casos concretos con eficiencia, que el funcionario haya aceptado por temor reverencial o deber de obediencia, o que resulte aplicable en estos casos la figura del funcionario de hecho. Esa diferencia es la que reconoce la jurisprudencia impugnada, cuando indica: "el actor no se encuentra en las mismas condiciones precisamente por carecer de la condición académica exigida por la norma... sobre todo en un sistema como el de servicio civil, aplicable en sus principios a casos como el del demandante, que se sustenta en un régimen de méritos..." (voto 132-2018 de la Sala Segunda).*

***En cuarto lugar**, no hay violación alguna al principio constitucional de responsabilidad administrativa. Frente a un determinado trabajo corresponde un determinado salario (derecho al salario) y frente a un determinado daño de la Administración Pública corresponde una determinada responsabilidad administrativa (principio de responsabilidad del Estado). En este caso ya se determinó que no hay violación al derecho al salario, pero tampoco al principio de responsabilidad del Estado. Nótese que la jurisprudencia no está indicando que frente a la situación planteada (funcionario que desempeñó funciones superiores sin tener requisitos del puesto) no exista indemnización alguna, si se determinara que la situación es suscitada por la misma Administración. No es cierto lo afirmado por el accionante cuando indica que: "se niego el pago por concepto de indemnización al trabajador que ha demostrado que ha ejecutado funciones con cargo de responsabilidad, clasificación y retribución superior a las que les son reconocidas salarialmente." Cuando por ejemplo en la sentencia citada se indica: "Estima esta Sala que en vista de que la actuación irregular impuesta por la Administración al demandante... sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido las autoridades que propiciaron los actos irregulares descritos." (2017-000187 Sala Segunda). Lo que sucede es que los accionantes son de la posición de que esa responsabilidad debe corresponder al salario del puesto desempeñado, y eso, según se dijo, no es una cuestión de relevancia constitucional. Lo que interesa es que la responsabilidad esté prevista, tal como en efecto lo está en la jurisprudencia cuestionada, siendo de legalidad, no solo la determinación de si en efecto existe responsabilidad, sino también la determinación de su quantum. Es una cuestión de legalidad si en un caso concreto se considera que, la Administración Pública ha incurrido en un abuso o en un enriquecimiento ilícito por asignarle a un funcionario funciones superiores a las del puesto en que está nombrado y continúa*

pagándole de acuerdo a las funciones del puesto de inferior rango. En cuanto a este alegato entonces, debido a que de la jurisprudencia se extrae que no se está creando un fuero de impunidad, no puede considerarse violado el principio de responsabilidad administrativa.

(...)".

Asimismo, sobre la figura del recargo de funciones propiamente, se puede establecer que la misma surge del deber de colaboración que detentan todos los empleados públicos derivado del principio general de continuidad del servicio público, consagrado en los artículos 4 y 8 de la Ley General de la Administración Pública, mismos que señalan lo siguiente:

"Artículo 4°.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios".
"Artículo 8°.-El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo".

Sobre este mismo tema, mediante el dictamen número C-067-2017 del 3 de abril de 2017, reiterado por el dictamen número C-062-2019 del 7 de marzo de 2019, la Procuraduría General de la República dispuso lo siguiente:

"(...)

La doctrina administrativa nacional ha reiterado que con base en el deber de colaboración que tienen todos los trabajadores para con sus patronos y el poder de dirección y ordenación patronal, en aras de brindar un mejor servicio público, continuo y eficiente –artículo 4 y 8 de la Ley General de la Administración Pública-, en determinadas circunstancias objetivamente justificadas, el recargo de funciones o aumento de tareas -como también se le conoce-, permite asignar temporalmente funciones afines de otro cargo de igual o de mayor categoría a un servidor para que las desempeñe simultáneamente con las propias; todo con base en los artículos 120 del Estatuto de Servicio Civil y 22 bis inciso b) de su Reglamento; normas de aplicación analógica en el empleo público)

(...)".

De esta manera, el recargo de funciones no implica asumir como tal el cargo en sí, sino únicamente las funciones de este, pues en ese caso el funcionario se mantiene desempeñando el puesto del cual es titular y adicionalmente, de forma temporal, se le asignan las funciones de otro cargo de igual o de mayor jerarquía. Asimismo, es importante tener presente que el recargo de funciones como acto administrativo debe estar motivado y manifestarse por escrito. Su forma escrita es necesaria para declarar su temporalidad, conocer los límites a los cuales debe enmarcar su acción el funcionario y el control posterior por el recargo, al tenor de los artículos 111 inciso 1, 129 y 134 de la Ley General de la Administración Pública:

"Artículo 111.-
1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva

(...)".

"Artículo 129.-El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia".
"Artículo 134.-

1. El acto administrativo deberá expresarse por escrito, salvo que su naturaleza o las circunstancias exijan forma diversa.
2. El acto escrito deberá indicar el órgano agente, el derecho aplicable, la disposición, la fecha y la firma, mencionando el cargo del suscriptor".

Asimismo, dicha figura se encuentra regulada en el inciso b) del artículo 22 Bis del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, mismo que concretamente impone como requisito de validez en el recargo de funciones que el servidor reúna los requisitos correspondientes al cargo:

"Artículo 22 bis. - Los traslados, reubicaciones y recargos de funciones se regirán de acuerdo con lo que se indica a continuación:

(...)

b. Los recargos de funciones de puestos de mayor categoría, que excedan de un mes, podrán ser remunerados, pero estarán sujetos a la aprobación previa de la Dirección General, la que deberá constatar que el servidor a quien se hiciere el recargo reúne los requisitos establecidos.

(...)".

En este sentido, debemos indicar que de conformidad con el criterio técnico emitido por Relaciones Laborales de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humano, oficio número DGAC-DFA-RH-RL-OF-001-2021 de 19 de enero de 2021, suscrito por la señora Tatiana González Rodríguez, dentro del período que va del 28 de abril de 2017 hasta el 1 de setiembre de 2018, la señora Rodríguez Ulloa no cumple con todos los requisitos existentes para la clase pretendida, el pago de esas diferencias salariales solo es procedente cuando la persona reúne los requisitos que el cargo exige en el correspondiente manual descriptivo de puestos, no siendo el caso de la señora Rodríguez Ulloa, ya que la misma carecía de requisitos que la clase de puesto establece, todo ello de conformidad con el manual de puestos de la aérea técnica.

Así las cosas, no hay lugar para que la Administración le reconozca a la señora Rodríguez Ulloa las diferencias salariales reclamadas por recargo de funciones entre el puesto como Técnico Aeronáutico A y Técnico Aeronáutico B, según el desglose que fue puesto en conocimiento de la señora Rodríguez Ulloa (IT-NT-248-2005 de la Dirección General de Servicio Civil, supletoriamente aplicada a los funcionarios del Área Técnica), desde el 28 de abril de 2017 hasta el 1 de setiembre de 2018.

Lo anterior, principalmente, con fundamento en la sentencia número 11169-2020 de las dieciséis horas dos minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte, dictada por la Sala Constitucional dentro del expediente judicial número 18-012096-0007-CO, misma que corresponde a la impugnación de la citada jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (sentencias números 2017-000187, 2018-000132 y 2018-000675).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Susana Rodríguez Ulloa, cédula de identidad número 1-771-535, contra el oficio número DGAC-DFA-RH-OF-1134-2019 del 8 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en el cual se le dio respuesta a su solitud de pago de recargo de funciones entre el puesto como Técnico Aeronáutico A y Técnico Aeronáutico B, comprendidas en el período que va del 28 de abril de 2017 hasta el 1 de setiembre de 2018.

2) Notificar a la señora Susana Rodríguez Ulloa, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por medio de los correos electrónicos srodriguez@dgac.go.cr o suru0306@gmail.com. Comunicar a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 4

N°0078-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:26 horas del 28 de marzo de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de renovación del permiso de uso en precario del espacio ubicado e identificado con la letra B en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós a la compañía Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, como bodega para almacenar equipo para la compañía COMAT, repuestos y equipos de limpieza requeridos para brindar el servicio de transporte internacional de pasajeros y carga.

Resultando

Primero: Que mediante artículo décimo tercero de la sesión ordinaria 20-2017 del 15 de marzo de 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó otorgar el permiso de uso en precario del espacio ubicado e identificado con la letra B del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós a la compañía Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, para la construcción de una bodega para almacenar equipo para la compañía COMAT, repuestos y equipos de limpieza, con un área de 190 metros cuadrados, con una vigencia de cinco años a partir del 23 de marzo de 2017.

Segundo: Que mediante escrito de 31 de enero de 2022, la señora Alina Nassar Jorge, portadora de la cédula de identidad número 1-990-458, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Delta Airlines Inc., solicitó la renovación del permiso de uso en precario del espacio ubicado e identificado con la letra B en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós como bodega para almacenar equipo para la compañía COMAT, repuestos y equipos de limpieza requeridos para brindar el servicio de transporte internacional de pasajeros y carga.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-063-2022 del 24 de febrero de 2022, el Departamento de Aeropuertos recomendó la renovación del permiso de uso en precario del espacio ubicado e identificado con la letra B en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós a la compañía Delta Airlines inc., señalando textualmente lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos en apego a los principios de eficiencia, oportunidad, conveniencia, razonabilidad y economía procesal procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual la empresa Delta Airlines Inc., que no presenta ninguna situación irregular para el uso de la bodega para almacenar equipo para la empresa, COMAT, repuestos y equipos de limpieza requeridos para brindar el servicio de transporte internacional de pasajeros y carga, no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al CETAC para la renovación del permiso de uso del espacio ubicado e identificado con la letra B en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil.*
>
> *(...)".*

Cuarto: Que según certificación de no saldo número 070-2022 del 10 de marzo de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, la compañía Delta Airlines inc. se encuentra al día en sus obligaciones con la institución.

Quinto: Que según reporte de Consulta de morosidad patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social del 21 de marzo de 2022, la compañía Delta Airlines Inc. se encuentra al día con sus obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense del Seguro Social, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto Mixto de Ayuda Social y Fondo de Asignaciones Familiares

Sexto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.
En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, sobre la figura del permiso de uso en precario, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".*

Al respecto, en su dictamen número 08948 del 27 de junio de 2006, la Contraloría General de la República señaló lo siguiente:

> *"A- LOS TITULARES DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN*
> *Como bien se señala en la consulta, el certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público, lo que se deduce del artículo 143 (antiguo 138) de la Ley de Aviación Civil:*
> *"Para la explotación de cualquier servicio aéreo público, se requiere un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación civil, debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo si se tratare de servicios aéreos internacionales.*
> *El Certificado de explotación es un contrato-concesión cuyos derechos no podrán ser transferidos o embargados en ningún caso y estarán sujetos a las demás limitaciones y sanciones del derecho administrativo".*
> *El certificado de explotación se otorga para explotar el servicio de navegación aérea, el cual debe necesariamente prestarse a partir de un aeropuerto o aeródromo, sea público o privado, lo que conlleva el uso de terrenos e instalaciones dentro de ese bien. Es por ello que, en la solicitud de certificado de explotación, debe indicarse: "Los aeródromos e instalaciones auxiliares que pretendan utilizar" (artículo 147, g). Ahora bien, si se autoriza la explotación de un servicio aéreo que implica la utilización de los aeropuertos públicos, no se concibe desde un punto de vista lógico el denegar a la empresa explotante el derecho de usar el dominio público. Para la construcción de las instalaciones necesarias se deberá facilitar el uso correspondiente, por el plazo de vigencia del certificado de explotación y en el tanto en que se encuentre vigente, facultad que podrá establecerse en el certificado de explotación y, solo en su defecto, otorgarse por medio de un permiso de uso.*
>
> *No se trata, empero, de un derecho exclusivo de uso, según se deriva del artículo 154 (antiguo 149) de la citada Ley:*
>
> *"Ningún certificado conferirá propiedad o derecho exclusivo en el uso de espacios aéreos, aerovías, rutas, aeropuertos, aeródromos, facilidades o servicios auxiliares de navegación. Los certificados tienen carácter de concesión para la explotación de servicios públicos, en las condiciones que establece esta ley".*

2. Efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la compañía Delta Airlines Inc. cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permiten emitir la renovación del permiso de uso en precario del espacio ubicado e identificado con la letra B como bodega para almacenar equipo para la empresa COMAT, repuestos y equipos de limpieza requeridos para brindar el servicio de transporte internacional de pasajeros y carga.

3. En este caso, específicamente, se deben aplicar las recomendaciones del Departamento de Aeropuertos, emitidas mediante el oficio número DGAC-DA-OF-063-2022 del 24 de febrero de 2022, el cual, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"(...)*

Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos en apego a los principios de eficiencia, oportunidad, conveniencia, razonabilidad y economía procesal procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual la empresa Delta Airlines Inc., que no presenta ninguna situación irregular para el uso de la bodega para almacenar equipo para la empresa, COMAT, repuestos y equipos de limpieza requeridos para brindar el servicio de transporte internacional de pasajeros y carga, no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al CETAC para la renovación del permiso de uso del espacio ubicado e identificado con la letra B en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil.

(...)".

Con respecto a la edificación y operación, la permisionaria utilizará el espacio aquí permisionado para la actividad aeronáutica autorizada, es decir como bodega para almacenar equipo para la empresa COMAT, repuestos y equipos de limpieza requeridos para brindar el servicio de transporte internacional de pasajeros y carga, no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil.

En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble, éstas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el permisionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La permisionaria podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. Ahora bien, mediante dictamen número C-170-98 del 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República señaló en cuanto a material removible lo siguiente:

"En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno... ".

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 del 26 de abril de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"... Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente".

La permisionaria no podrá darle al espacio un uso distinto al autorizado, es decir como bodega para almacenar equipo para la empresa COMAT, repuestos y equipos de limpieza requeridos para brindar el servicio de transporte internacional de pasajeros y carga. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.

La permisionaria deberá permitir una visibilidad del 100% al interior del espacio de acuerdo con lo dispuesto en el oficio número DGAC-IA-OF-1072-2015, emitido por la Unidad de Infraestructura de la Dirección General de Aviación Civil.

Servicios no aeronáuticos

En caso de requerir acometida telefónica deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por la permisionaria ante las autoridades o instituciones competentes. En cuanto al servicio de agua potable, la permisionaria deberá asumir el importe que genere el consumo de agua potable, por medio de la instalación de un micro medidor, en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial facturada al Consejo Técnico de Aviación Civil por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).

Lo anterior, debido a la resolución número *"SUB-G-GSGAM-2010-791 de las 10:2 horas del 23 de octubre de 2010"*, emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), resolvió que todos los servicios que se requieran dentro de las instalaciones de los aeródromos o aeropuertos deberán ser otorgadas a lo interno, bajo la responsabilidad del personal que administra el Aeropuerto.

Razón por la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil se ve en la necesidad de modificar la metodología de suministro de agua a los hangares de dicho aeropuerto, la cual consistirá en la instalación de un micro medidor en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) factura al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Los cortes de cobro de agua serán efectuados de acuerdo con el recibo facturado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) al Consejo Técnico de Aviación Civil y las lecturas que realice la Administración del Aeropuerto de cada micromedidor. Las facturas serán entregadas vía correo electrónico y las mismas deberán ser canceladas en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. En caso de atraso en ese pago el día sexto, la Dirección General Aviación Civil procederá a la suspensión del servicio y el costo de la reconexión correrá por cuenta de la permisionaria morosa.
El costo de la suspensión tiene un valor de ¢2.636,00 y el valor de la reconexión será de ¢2.636,00, el cual es fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). El no pago de ese servicio será causal para tramitar el desalojo administrativo del Permisionario que ocupa el espacio o hangar.

Tarifa

Asimismo, la permisionaria deberá cancelar a la Dirección General de Aviación Civil el canon correspondiente, según los artículos 10 y 166 de la Ley General de Aviación Civil, mismo que se fijará de acuerdo con el régimen

tarifario para la prestación de servicios y facilidades Aeroportuarias. El canon se sujeta a las modificaciones posteriores que señale el apéndice tarifario respectivo.

Pólizas y normativa

La permisionaria deberá rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil:

a) Incendio.
b) Responsabilidad civil, tanto contractual y extracontractual adecuada contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, la permisionaria deberá comprometerse a cumplir fielmente las Leyes, Reglamentos y Circulares relativos a la Aviación Civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del aeropuerto, así como con todos los acuerdos y disposiciones que sobre el permiso en precario otorgado establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, debe permitir al Consejo Técnico de Aviación Civil la inspección del área que se le concede por este permiso, una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del permisionario o, en su defecto, ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

La permisionaria solo podrá utilizar el espacio asignado para el fin que fue inicialmente otorgado, es decir, en el caso de la compañía Delta Airlines Inc., como bodega para almacenar equipo para la empresa COMAT, repuestos y equipos de limpieza requeridos para brindar el servicio de transporte internacional de pasajeros y carga, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, según recomendación del Departamento de Aeropuertos.

Ahora bien, el Consejo podrá reubicar el área otorgada a la permisionaria, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil y los criterios técnicos que devengan en necesarios.

Asimismo, deberá la permisionaria garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo establecido por la ley número 7600 del 2 de mayo de 1996, denominada "*Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad*" y su reglamento.

También, el Consejo Técnico de Aviación Civil no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.

Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, la permisionaria será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

En cuanto a la forma de pago, la permisionaria efectuará la cancelación del canon establecido dentro de los ocho primeros días de cada mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo con lo establecido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo 17 de la sesión ordinaria número 31-2000 del 7 de abril de 2000.

No obstante, la permisionaria podrá efectuar el pago mediante transferencia electrónica en la cuenta en colones número 229838-4 del Banco de Costa Rica, para lo cual deberá de comunicarlo a la Unidad de Recursos Financieros a la siguiente dirección de correo electrónico msolorzano@dgac.go.cr. En caso de cambiar el número de cuenta, la Dirección General de Aviación Civil deberá de notificar a la permisionaria.

Terminación del permiso de uso

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

1) Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
2) Revocatoria.
3) Rescisión.
4) Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.
5) Resolución unilateral del Consejo por motivos de interés público.
6) El no mantener al día las pólizas según lo establecido en la cláusula IV, inciso 3 de este documento.
7) El atraso por más de un mes en el pago de la tarifa establecida por el uso del espacio, del servicio de agua o de cualquier otra suma que adeude a la Dirección General de Aviación Civil.
8) Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, el Consejo podrá revocar el permiso.
9) La ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato.
10) Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

En cuanto a la fiscalización, el Consejo delega al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Otorgar a la compañía Delta Airlines Inc., cédula jurídica 3-012-130869, representada por la señora Alina Nassar Jorge, portadora de la cédula de identidad número 1-990-458, en su calidad de apoderada generalísima de la citada compañía, la renovación del permiso de uso en precario del espacio ubicado e identificado con la letra B del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, con un área de 190 metros cuadrados, cuya actividad a desarrollar es bodega para almacenar equipo para la empresa COMAT, repuestos y equipos de limpieza requeridos para brindar el servicio de transporte internacional de pasajeros y carga, cuya vigencia será de 5 (cinco) años a partir de su aprobación, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante oficio número DGAC-DA-OF-063-2022 del 24 de febrero de 2022.
2) Notifíquese a la compañía Delta Airlines Inc., representada por la señora Alina Nassar Jorge, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la citada compañía, por medio del correo electrónico

aviation@nassarabogados.com . Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós y al Departamento de Aeropuertos.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil